

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado se le envió la notificación personal tanto por medio físico como por vía electrónica, el correo físico fue remitido por Servientrega y fue entregado al demandado el día 11 de febrero de 2020, teniéndose surtida dentro de los días siguientes a la fecha de recibo, es decir, el 13 de febrero, y el termino de traslado corrió entre el 15 al 26 del mismo mes y año, término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer. Palmira, 2 de julio de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

---

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 860**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira Valle, julio dos (2) del año dos mil veintiuno

(2021).

La señora BRIGIT ANDREA ARIAS SANTAFE quien actúa en calidad de madre y representante legal y en defensa de los intereses de ALEJANDRO ALISAJAR ARIAS a través de apoderado, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS contra el señor HAROLD ALISAJAR VELASQUEZ.

**ANTECEDENTES:**

En los hechos que constituyen la demanda, se indicó que, mediante acuerdo de conciliación celebrado el 19 de abril de 2016, celebrada ante este despacho judicial, se estableció cuota alimentaria a favor del adolescente ALEJANDRO ALISAJAR ARIAS. El demandado viene incumpliendo lo pactado adeudando lo siguiente:

- a) Por la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000), correspondientes al saldo del acuerdo celebrado el día 19 de abril de 2016, alimentos atrasados.
- b) Por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250), correspondientes a la cuota alimentaria de enero del año 2017.
- c) Por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250), correspondientes a la cuota alimentaria de febrero del año 2017.
- d) Por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250), correspondientes a la cuota alimentaria de marzo del año 2017.
- e) Por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250), correspondientes a la cuota alimentaria de abril del año 2017.
- f) Por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250), correspondientes a la cuota alimentaria de mayo del año 2017.
- g) Por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250), correspondientes a la cuota alimentaria de junio del año 2017.
- h) Por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250), correspondientes a la cuota alimentaria de julio del año 2017.
- i) Por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250), correspondientes a la cuota alimentaria de agosto del año 2017.
- j) Por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250), correspondientes a la cuota alimentaria de septiembre del año 2017.
- k) Por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250), correspondientes a la cuota alimentaria de octubre del año 2017.

- l) Por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250), correspondientes a la cuota alimentaria de noviembre del año 2017.
- m) Por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$17.250), correspondientes a la cuota alimentaria de diciembre del año 2017.
- n) Por la suma de treinta mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$30.225.53), correspondientes a la cuota alimentaria de enero del año 2018.
- o) Por la suma de treinta mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$30.225.53), correspondientes a la cuota alimentaria de febrero del año 2018.
- p) Por la suma de treinta mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$30.225.53), correspondientes a la cuota alimentaria de marzo del año 2018.
- q) Por la suma de treinta mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$30.225.53), correspondientes a la cuota alimentaria de abril del año 2018.
- r) Por la suma de treinta mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$30.225.53), correspondientes a la cuota alimentaria de mayo del año 2018.
- s) Por la suma de treinta mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$30.225.53), correspondientes a la cuota alimentaria de junio del año 2018.
- t) Por la suma de treinta mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$30.225.53), correspondientes a la cuota alimentaria de julio del año 2018.
- u) Por la suma de treinta mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$30.225.53), correspondientes a la cuota alimentaria de agosto del año 2018.
- v) Por la suma de treinta mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$30.225.53), correspondientes a la cuota alimentaria de septiembre del año 2018.
- w) Por la suma de treinta mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$30.225.53), correspondientes a la cuota alimentaria de octubre del año 2018.
- x) Por la suma de treinta mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$30.225.53), correspondientes a la cuota alimentaria de noviembre del año 2018.
- y) Por la suma de trescientos treinta mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$30.225.53), correspondientes a la cuota alimentaria de diciembre del año 2018.
- z) Por la suma de trescientos cuarenta mil setecientos veintiséis pesos con setenta centavos (\$340.726.70), correspondientes a la cuota alimentaria de enero del año 2019.
- aa) Por la suma de trescientos cuarenta mil setecientos veintiséis pesos con setenta centavos (\$340.726.70), correspondientes a la cuota alimentaria de febrero del año 2019.
- bb) Por la suma de trescientos cuarenta mil setecientos veintiséis pesos con setenta centavos (\$340.726.70), correspondientes a la cuota alimentaria de marzo del año 2019.
- cc) Por la suma de trescientos cuarenta mil setecientos veintiséis pesos con setenta centavos (\$340.726.70), correspondientes a la cuota alimentaria de abril del año 2019.
- dd) Por la suma de trescientos cuarenta mil setecientos veintiséis pesos con setenta centavos (\$340.726.70), correspondientes a la cuota alimentaria de mayo del año 2019.

- ee) Por la suma de trescientos cuarenta mil setecientos veintiséis pesos con setenta centavos (\$340.726.70), correspondientes a la cuota alimentaria de junio del año 2019.
- ff) Por la suma de trescientos cuarenta mil setecientos veintiséis pesos con setenta centavos (\$340.726.70), correspondientes a la cuota alimentaria de julio del año 2019.
- gg) Por la suma de trescientos cuarenta mil setecientos veintiséis pesos con setenta centavos (\$340.726.70), correspondientes a la cuota alimentaria de agosto del año 2019.
- hh) Por la suma de trescientos cuarenta mil setecientos veintiséis pesos con setenta centavos (\$340.726.70), correspondientes a la cuota alimentaria de septiembre del año 2019.
- ii) Por la suma de trescientos cuarenta mil setecientos veintiséis pesos con setenta centavos (\$340.726.70), correspondientes a la cuota alimentaria de octubre del año 2019.
- jj) Por la suma de trescientos cuarenta mil setecientos veintiséis pesos con setenta centavos (\$340.726.70), correspondientes a la cuota alimentaria de noviembre del año 2019.
- kk) Por la suma de trescientos cuarenta mil setecientos veintiséis pesos con setenta centavos (\$340.726.70), correspondientes a la cuota alimentaria de diciembre del año 2019.
- ll) Por la suma de trescientos cincuenta y un mil doscientos veintiún pesos con cero ocho centavos (\$351.221.08), correspondientes a la cuota alimentaria de enero del año 2020.
- mm) Por la suma de trescientos cincuenta y un mil doscientos veintiún pesos con cero ocho centavos (\$351.221.08), correspondientes a la cuota alimentaria de febrero del año 2020.
- nn) Por la suma de trescientos cincuenta y un mil doscientos veintiún pesos con cero ocho centavos (\$351.221.08), correspondientes a la cuota alimentaria de marzo del año 2020.
- oo) Por la suma de trescientos cincuenta y un mil doscientos veintiún pesos con cero ocho centavos (\$351.221.08), correspondientes a la cuota alimentaria de abril del año 2020.
- pp) Por la suma de trescientos cincuenta y un mil doscientos veintiún pesos con cero ocho centavos (\$351.221.08), correspondientes a la cuota alimentaria de mayo del año 2020.
- qq) Por la suma de trescientos cincuenta y un mil doscientos veintiún pesos con cero ocho centavos (\$351.221.08), correspondientes a la cuota alimentaria de junio del año 2020.
- rr) Por la suma de trescientos cincuenta y un mil doscientos veintiún pesos con cero ocho centavos (\$351.221.08), correspondientes a la cuota alimentaria de julio del año 2020.
- ss) Por la suma de trescientos cincuenta y un mil doscientos veintiún pesos con cero ocho centavos (\$351.221.08), correspondientes a la cuota alimentaria de agosto del año 2020.
- tt) Por la suma de treinta y seis mil cincuenta pesos (\$36.050), correspondientes a factura No. EG8095.
- uu) Por la suma de dieciocho mil quinientos pesos (\$18.500), correspondientes a factura No. EG8238.
- vv) Por la suma de dieciocho mil pesos (\$18.000), correspondientes a factura No. EG8462.
- ww) Por la suma de treinta y ocho mil quinientos cincuenta pesos (\$38.550), correspondientes a factura No. EG8934.
- xx) Por la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), correspondientes a factura No. 0103.

yy) Por la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a recibo No. 11370.

zz) Por la suma de sesenta y siete mil quinientos pesos (\$67.500), correspondientes a recibo No. 13077.

Con base en los supuestos facticos, solicita el pago del valor de cada cuota alimentaria causada durante el periodo reseñado, las cuotas que se sigan causando, los intereses de ley, la condena al demandado al pago costas judiciales y agencias en derecho.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora BRIGIT ANDREA ARIAS SANTAFE en calidad de madre y representante legal del adolescente ALEJANDRO ALISAJAR ARIAS, a la cual se le libró mandamiento ejecutivo el 08 de octubre del año 2020, a favor de la parte demandante, por cada una de las cuotas alimentarias causadas, y los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaria, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se causaran, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

El demandado dentro del término de ley guardo silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

El proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandado en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por los artículos, 82 a 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; el demandante compareció al proceso a través de profesional del derecho, y la parte demandada, una vez notificado, se itera, guardo silencio.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado el que es llamado a responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativa o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda su padre y éste por pasiva para responder por tal obligación.

## EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto en los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 del C. G. P.). Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia del alimentario afectada con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*. Contexto del cual dimanar las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, a tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el “crédito-deuda”, el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea *“fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido”*<sup>1</sup>. La causa, aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. En tratándose, como en el sub júdice, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

En este caso, y según lo dicho, el título ejecutivo compuesto por acta de conciliación de fecha 19 de abril de 2016 celebrada de manera privada, cumple con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su

---

<sup>1</sup> MORA, NELSON, Procesos de Ejecución.

autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser. Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento de pago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, pues que el ejecutado dentro del término de ley no propuso ningún medio exceptivo contra las pretensiones de la demanda. Por lo que le ejecución debe continuar por el total del mandamiento de pago dejándose claro que solo por las cuotas alimentarias causadas conforme al mandamiento de pago que aquí se ejecuta.

Se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes las contestaciones emitidas por el INPEC y centrales de riesgo, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR Siga adelante la ejecución contra el señor HAROLD ALISAJAR VELASQUEZ, y a favor de su hijo ALEJANDRO ALISAJAR ARIAS, para el pago de las sumas determinadas en el auto de mandamiento de pago No. 825 del ocho (08) de octubre de 2020, -cuotas alimentarias, dejándose claro que solo por las cuotas alimentarias causadas conforme al mandamiento de pago que aquí se ejecuta, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa legal – art. 1617 Código Civil.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365, 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agregar a los autos y se poner en conocimiento de las partes, las contestaciones emitidas por el INPEC y centrales de riesgo, para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado, conforme a lo estipulado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

yh

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
DE PALMIRA**

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art.295 del C.P.C.).

Palmira, 06/07/2020

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALZAR**